



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ACUERDO DE CONCEJO N° 115 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 22 SEP 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 16-2017-MDCC de fecha 18 de Septiembre del 2017, trató: El pedido de declaratoria de vacancia interpuesto por el ciudadano Jhon Huarcaya Estofanero contra el Eco. Manuel Enrique Vera Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado por la causal de restricciones de contratación; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su libro intitulado Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General expresa que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 22° numeral 9 precisa que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° del cuerpo normativo precitado;

Que, el aludido artículo 63°, señala que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Exceptuando de dicha disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Señalando además que los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto precedentemente son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública;

Que, sobre la causal de vacancia examinada, el Jurado Nacional de Elecciones, en reiterados y uniformes pronunciamientos, ha establecido que el artículo 22° numeral 9, concordante con el artículo 63°,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En tal sentido, dicha norma entiende que estos bienes no estarían suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su cuidado [alcaldes y regidores] contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos;

Que, la autoridad en mención explica asimismo que la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad edil, alcalde o regidor, pues es claro que éste no puede representar intereses contrapuestos;

Que, asimismo el Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 24-2015-JNE, establece que son tres los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que a saber son: i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la cual pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y, iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido. Elementos que deben concurrir secuencialmente, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente;

Que, bajo lo glosado, corresponde evaluar la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Jhon Huarcaya Estofanero contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Manuel Enrique Vera Paredes, por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo parámetro normativo se encuentra determinado en el artículo 63° de la norma antedicha, con la denominación de "restricciones de contratación";

Que, el pedido de vacancia en examen se sustenta en la alegación que la autoridad edil ha contratado mediante Adjudicación Directa Pública N° 009-2013-MDCC con la empresa Concordia Ingeniería y Construcción SAC, que tiene como representante y apoderado al Arquitecto Sergio Santa Cruz Colan, quien se desempeñó también el año 2012 como Asesor del Titular de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para la contratación de una persona natural o Jurídica para la Supervisión de la Obra: " Instalación y Mejoramiento del Sistema Integral del Drenaje Pluvial en los Ejes de Alto Libertad – Alto Victoria – Semi Rural Pachacutec – Fundo la Quebrada – Túpac Amaru y Mariscal Castilla, Distrito de Cerro Colorado – Arequipa", adjuntando para su fin perseguido los siguientes documentos: 1) copia del Oficio N° 222-2012/A-MDCC del 22 de Noviembre del 2012, 2) copia del Oficio N° 225-2012/A-MDCC del 22 de noviembre del 2012, 3) copia del Contrato de Consultoría de Obra del 24 de mayo del 2013 del Proceso Adjudicación Directa Pública N° 009-2013-MDCC, 4) Copia del Contrato de Consultoría N° 001-2014-MDP-T del 23 de Junio del 2014 suscrito entre el Consorcio Supervisor de Saneamiento y la Municipalidad Distrital de Pocollay – Tacna, 5) copia del Acta de Recepción de Propuestas en el Marco de la Ley N° 29230 del Proceso de Selección N° 003-2014-OI-CE-MDP-Ley 29230, 6) copia del Acta de Calificación de Propuestas en el Marco de la Ley 29230 del Proceso de Selección Nro. 003-2014-OI-CE-MDP-Ley 29230, 7) copia del Acta de Adjudicación de Buena Pro en el Marco de la Ley 29230 del Proceso de Selección N° 003-2014-OI-CE-MDP-Ley 29230, 8) copia de su DNI; y, 9) copia del voucher del Banco de la Nación;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"



Que, al respecto el Titular de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, efectúa su descargo correspondiente señalando básicamente que Sergio Santa Cruz Colan nunca mantuvo relación jurídica laboral con la Entidad, menos aún la condición de asesor de esta comuna distrital. En caso contrario, debe de existir la respectiva resolución de designación, el contrato correspondiente, los informes, las conformidades, los comprobantes de pagos; lo que no existe; además es necesario determinar la fecha del proceso, la fecha del contrato de la Adjudicación Directa Pública N° 009-2013-MDCC, y, la fecha, de la supuesta asunción de Sergio Santa Cruz Colan, en condición de asesor, y a la vez, en la misma condición de representante legal de la empresa Concordia Ingeniería y Construcción SAC;



Que, la Adjudicación Directa Pública N° 009-2013-MDCC, se desarrolla en el año 2013, y, su contrato, es del 24 de mayo de 2013; que el supuesto conflicto de intereses citado, tuvo que producirse en forma obligatoria antes del 24 de mayo de 2013, y, en forma necesaria e imprescindible con la empresa Concordia Ingeniería y Construcción SAC y Manuel Enrique Vera Paredes;

Que, antes del 23 de mayo de 2013, el señor Sergio Santa Cruz Colan, no mantenía ninguna relación con la empresa Concordia Ingeniería y Construcción SAC, o en todo caso ¿cuál es la prueba?, al respecto, no existe la más remota posibilidad, menos pruebas;



Que, el contrato, firmado con la Municipalidad de Distrital de Pocollay en la ciudad de Tacna, es de fecha 23 de junio de 2014, en el que aparece el señor Sergio Santa Cruz Colan, en calidad de representante legal común de un consorcio, concretamente del Consorcio Supervisor de Saneamiento, en la que es parte Concordia Ingeniería y Construcción SAC y Marlych EIRL; es decir, que el acto por el cual se establece una relación con Sergio Santa Cruz Colan y la empresa Concordia Ingeniería y Construcción SAC, nace el 23 de junio de 2014, pero no en forma exclusiva, sino también de otra empresa. No existe otra fecha;



Que, en este extremo, negado, de existir conflicto de intereses, tenían que existir, después del 23 de junio de 2014, cuál es el acto ejecutado esta Municipalidad representada por Manuel Enrique Vera Paredes y Concordia Ingeniería y Construcción SAC que implique la constitución de los elementos exigidos de conflicto de intereses, señalando que no existe;



Que, el hecho que el señor Sergio Santa Cruz Colán, haya tenido la condición de representante legal común de un consorcio, de un proceso específico realizado en otro gobierno local, lo que es perfectamente legal, no quebranta la Ley de Contrataciones del Estado, no es relevante para el presente procedimiento por cuanto es distinto ser representante legal de la empresa Concordia Ingeniería y Construcción SAC. Así respecto a la primera no se necesita ninguna clase de acto formal, y para la segunda, se necesita inscripción en los Registros Públicos;

Que, de otro lado cabe acotar con relación al contenido del Oficio N° 222-2012-A/MDCC, del 22 de noviembre de 2012, era en forma exclusiva para "una reunión", en las que el Arq. Sergio Santa Cruz Colan, era el consultor de la Asociación José Luis Bustamante y Rivero que venía elaborando el expediente técnico denominado "Instalación de Redes de agua potable y alcantarillado en la Asociación José Luis Bustamante y Rivero", contratado por la dirigencia del pueblo citado, por tanto era el técnico que tenía que sustentar el proyecto, pero no tenía la condición de asesor de la entidad edil en ese sentido, existió un error



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

de redacción en el documento examinado que no genera derecho alguno ni vinculación laboral y/o contractual;

Que, en este orden de ideas, a efectos de determinar si una autoridad ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la subsecuente declaración de vacancia, el Tribunal del Jurado Nacional de Elecciones dispuso un test de tres (3) pasos para la valoración de aquellos actos imputados como contrarios al artículo 63° de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades. Atendiendo a ello, para estimar la solicitud de vacancia por restricciones de contratación, se debe verificar lo siguiente:

- Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

- Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:

- a) El alcalde o regidor como persona natural.
- b) El alcalde o regidor por interposición persona.
- c) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Resolución N° 755-2006-JNE, de fecha 5 de mayo de 2006, mediante la cual se vacó al alcalde al verificarse que el concejo municipal compró un terreno de propiedad de su madre. Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular (Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, Fundamento 1, segundo párrafo);

Que, además de la revisión de autos se puede apreciar que el titular de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, no ha suscrito ningún tipo de contrato o documento semejante con el señor Sergio Santa Cruz Colan, como persona natural o como representante legal o apoderado de la empresa Concordia Ingeniería y Construcción SAC, derivado del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 009-2013-MDCC para la contratación de una persona natural o jurídica para la Supervisión de la Obra "Instalación y Mejoramiento del Sistema Integral del Drenaje Pluvial en los Ejes de Alto Libertad – Alto Victoria – Semi Rural Pachacutec – Fundo la Quebrada – Túpac Amaru y Mariscal Castilla, Distrito de Cerro Colorado – Arequipa", de dicho documento aparece como Gerente General de la empresa Concordia Ingeniería y Construcción SAC el Ing. Juan Rosales Heredia;

Que, por consiguiente, está acreditado que no existe algún contrato, suscrito por el Titular de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado con la persona de Sergio Santa Cruz Colan como persona natural o como representante o como apoderado de alguna Empresa, cuyo objeto sea un bien municipal. Tampoco estaría acreditado su intervención en los hechos mencionados de la solicitud de vacancia, por transferir o adquirir servicios o bienes, menos existe un conflicto de intereses, ya que su persona en particular no se ha beneficiado o ha beneficiado a terceros con las supuestas contrataciones que hace referencia el solicitante de la vacancia;

Que se debe tener en consideración los siguientes precedentes del Tribunal del Jurado Nacional de Elecciones, entre estas la Resolución N° 0635-2016-JNE, Exp. N° J-2015-00225-A01. Considerando 9)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

y 10) ha establecido: "ante la ausencia de un contrato sobre bienes municipales, primer elemento de la causal de vacancia de restricciones en la contratación, se concluye que las conductas que se atribuyen a las autoridades ediles cuestionadas son atípicas, pues no se adecúan a los presupuestos establecidos para su configuración. En esa medida, siendo estos sucesivos y concurrentes, carece de objeto seguir con el análisis de la presencia de los dos restantes. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado, puesto que no se ha demostrado que el alcalde y los regidores comprendidos en la solicitud de vacancia incurrieron en la causal que se les imputa. Asimismo la Resolución N° 033-2016-JNE, Exp.N° J-2015-00385-A01 considerando veintitrés. Ha señalado: "Por consiguiente, en vista de que, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente, no se verifica el segundo elemento necesario para la determinación de la causal de restricciones de contratación, y teniendo en cuenta que para que esta se configure se requiere la concurrencia de los tres elementos mencionados en el considerando 4 de la presente resolución, este colegiado concluye que la conducta atribuida al cuestionado burgomaestre y a las regidoras no constituye causal de vacancia, además, carece de objeto continuar con el análisis del elemento restante. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado";

Que, acorde a lo señalado, está demostrado que no se configura la infracción al artículo 63° de la Ley N° 27972, por lo que dicha solicitud de vacancia debe ser desestimada por el concejo municipal;

Que, siendo su estado el de emisión del voto, conforme a las directivas emitidas por parte del Jurado Nacional de Elecciones se procedió a la emisión del voto de cada uno de los integrantes del concejo municipal, habiendo emitido su voto de la siguiente manera: 1) Alcalde, Manuel Enrique Vera Paredes, indica que por los argumentos expuestos en su momento mi voto es por la improcedencia de la vacancia. 2) Regidora, Eufemia Gina García de Rodríguez, indica que su voto es por la improcedencia de la vacancia. 3) Regidor, Oscar Teófilo Laura Arapa, indica que por los fundamentos expuestos en la etapa de debates mi voto es por la improcedencia de la vacancia. 4) Regidor, Jaime Luis Huertas Astorga, indica como ya lo había mencionado anteriormente, se ha evaluado, se ha analizado, se ha revisado el expediente no existiendo pruebas que puedan sustentarse mi voto es por la improcedencia de la vacancia. 5) Regidor, Mario Menor Anaya, indica que no habiendo argumento ni argumento alguno mi voto es por la improcedencia de la vacancia. 6) Regidor, Cirilo Valentín Achiniquipa Ccapa, indica que para que exista causal de vacancia tienen que existir pruebas que acrediten los hechos, por lo que no habiendo pruebas mi voto es por la improcedencia de la vacancia. 7) Regidor, Carlos Alberto Pastor Figueroa, indica que revisados todos los documentos presentados en la vacancia, se ha determinado que no existe prueba alguna que demuestre una relación entre el señor Sergio Santa Cruz y el señor Alcalde, por eso mismo su voto es por la improcedencia de la vacancia. 8) Regidor, Wilfredo Quispe Gutiérrez, indica que conociendo y teniendo los argumentos que conoce, el conflicto de intereses mi voto es por la procedencia de la vacancia. 9) Regidora, Alberta Asunta Chávez de Velásquez, indica que no habiendo sustento en el presente pedido de vacancia mi voto es por la improcedencia de la vacancia. 10) Regidora, Martha Shirley Cáceres Payalich, indica que habiéndose demostrado que las fechas no tienen nada que ver con el pedido de vacancia, asimismo no existiendo ningún contrato con Sergio Santa Cruz, no existen documentos que acrediten su contratación, mi voto es por la improcedencia de la vacancia. 11) Regidor, Edson Solórzano Maldonado, indica que analizando los documentos y viendo que solamente faltaba un documento que era esencial que acredite que el señor Sergio Santa Cruz ha sido representante previo al dos mil tres y por la inexistencia de este documento no se configura dicha causal mi voto es por la improcedencia de la vacancia.

Puesto así de conocimiento de los miembros del Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 16-2017-MDCC de fecha 18 de Septiembre del 2017, luego del debate y votación sobre el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

asunto que nos ocupa, con la respectiva dispensa de la lectura y aprobación del acta por **MAYORIA**, en estricta aplicación de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emite el siguiente.

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de vacancia por la causal de restricciones de contratación presentada por el ciudadano Jhon Huarcaya Estofanero en contra del Eco. Manuel Enrique Vera Paredes alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a Secretaría General su notificación y archivo conforme a

Ley.

MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE Y CUMPLA.

